



OF. ORD. N° 241581

ANT.: Oficio N° 608/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Respuesta al oficio del ANT.

SANTIAGO, 10 ABR 2024



A : **RICARDO CIFUENTES LILLO**
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : **MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE**
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual se solicita a nuestro Ministerio, por parte de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputadas y Diputados, informar sobre las medidas que están adoptando para enfrentar la crisis hídrica, considerando en particular que, de acuerdo a las proyecciones meteorológicas, el Fenómeno de El Niño está llegando a su fin y culminaría su ciclo en otoño para dar entrada al evento de La Niña y un recrudescimiento de la sequía.

En relación con lo anterior, se informa a vuestra H. Cámara lo siguiente:

1. El Ministerio del Medio Ambiente ("MMA" o "Ministerio"), de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA"), es el Órgano de la Administración del Estado encargado de *"colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa"*.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y normativo. Dentro de las competencias conferidas, existen materias referidas a la colaboración en la elaboración de políticas que regulan el aprovechamiento del recurso hídrico (literal f), así como proponer políticas, planes y acciones destinadas a promover la recuperación y conservación de él, como parte de los compromisos internacionales de conservación de la biodiversidad (literal i).

En efecto, conforme al literal f) del artículo 70 de la LBGMA es función del Ministerio *"Colaborar con los organismos competentes, en la formulación de las políticas ambientales para el manejo, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables e hídricos"*. A su vez, conforme al literal i) del mismo artículo 70, compete al Ministerio *"Proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, las plantas, algas, hongos y animales silvestres, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados,*

contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad”.

Además, reforzando el carácter de colaboración programático, la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, en su artículo 13, establece que el MMA participará en la elaboración de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas (“PERHC”)¹, elaboración que se encuentra reglada en el Decreto Supremo N° 58, del 3 de abril de 2023, del Ministerio de Obras Públicas (“Reglamento PERHC”). Cabe señalar, que al día de hoy, y para la elaboración futura de los respectivos PERHC; se han desplegado equipos territoriales desde el Ministerio, tanto a nivel central como en sus secretarías regionales, por macrozonas (norte, sur y austral), efectuando labores de coordinación con la Dirección General de Aguas (“DGA”) y otros actores, para la constitución y operación de las “Mesas Estratégicas de Recurso Hídrico de la Cuenca”, a las que hace alusión el artículo 7 del Reglamento PERHC. Las cuencas en donde existe actualmente este despliegue por parte del MMA son las del río Huasco, Maullín, Vitor-Codpa y las cuencas costeras entre el Seno Andrew y Hollemberg e islas al oriente.²

Así, las competencias del MMA son de colaboración y/o participación en la regulación general del aprovechamiento del recurso hídrico, así como de participación en la elaboración de instrumentos que planifiquen el aprovechamiento en las cuencas. Sin embargo, nuestra legislación no otorga competencias directas al MMA para regular el aprovechamiento del recurso hídrico, ni aún en fenómeno de escasez. El órgano competente para adoptar dichas medidas es la Dirección General de Aguas, conforme se expone en el numeral 2 siguiente.

2. El Código de Aguas, en su artículo 299 y ss., otorga facultades a la DGA para regular materias de gestión, uso y aprovechamiento del recurso hídrico en general, aumentando incluso su intensidad, frente a situaciones escasez.

En efecto, conforme al literal a) del artículo 299 del Código de Aguas, corresponde a la DGA “*planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los acuíferos en concordancia con los planes estratégicos de cuencas señalados en el artículo 293 bis*”. De esta manera, el rol de planificación del debido aprovechamiento de las aguas en los cauces naturales corresponde a la DGA, la que deberá buscar evitar el agotamiento de los acuíferos en concordancia con los PERHC. De esta manera, es la DGA el órgano directamente regulador del aprovechamiento del recurso hídrico, dentro de los distintos instrumentos que le otorga el Código de Aguas.

Así, por ejemplo, la DGA tiene competencias en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas (artículos 5, 22, 130 y ss. del Código de Aguas), declarar áreas de restricción (artículos 65 y 66 del Código de Aguas) así como declarar zonas de prohibición de nuevas explotaciones (artículo 63 del Código de Aguas).

¹ Los PERHC señalados en el artículo 13 de la Ley N° 21.455 Marco de Cambio Climático corresponden al mismo instrumento establecido por el artículo 293 bis del Código de Aguas, siendo ambos regulados unificadamente por el Decreto Supremo N° 58, del 3 de abril de 2023, del Ministerio de Obras Públicas.

² Cabe considerar que el trabajo de mapeo de actores, información y conformación de grupos promotores en las diversas cuencas, comenzó en 2022, y ha sido recogido, según corresponda, bajo la figura de las mesas estratégicas establecidas en el reglamento.

En relación a los fenómenos de escasez hídrica, conforme al artículo 314 del Código de Aguas, el Presidente de la República, previo informe de la DGA, podrá declarar dicho fenómeno para una zona. Dicha declaración se formula *“con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis”*. Así, *“la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez”*. Esta norma intensifica las potestades regulatorias de la DGA, pudiendo incluso, en caso de no existir acuerdo de redistribución entre los regantes, ordenar el cumplimiento de las medidas de redistribución en especial respecto del resguardo del abastecimiento de prestadores de servicios sanitarios, o podrá incluso suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas. La DGA podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las juntas de vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto.

Conforme al mismo artículo 314, la DGA *“podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo”*.

Por último, cabe señalar que el Ministerio de Obras Públicas debe elaborar, conforme al artículo 9 de la Ley N° 21.455 Marco de Cambio Climático, un plan de adaptación sectorial de recursos hídricos (literal b), N° 1). Su objetivo principal será establecer instrumentos e incentivos para promover la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático sobre los recursos hídricos, tales como la sequía, inundación y pérdida de calidad de las aguas, velando por la prioridad del consumo humano, de subsistencia y saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad acuífera. Para dicho plan, y según corresponda a su marco de competencias, la DGA podrá tener un rol para el cumplimiento de su finalidad, órgano que por lo demás, es una dirección dependiente del Ministerio de Obras Públicas conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas (DFL. 850/1997 Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960).

Por tanto, el Código de Aguas confiere potestades expresas a la DGA para planificar el marco en que se gestionará el aprovechamiento del componente hídrico, y en especial, ante fenómenos de escasez hídrica, siendo dicha dirección el órgano competente para responder lo solicitado por vuestra H. Cámara de Diputados.

3. En conclusión, el órgano competente para adoptar medidas directas que enfrenten fenómenos de escasez hídrica es la DGA, y no el MMA. Lo anterior, sin perjuicio de que en el rol que compete al Ministerio del Medio Ambiente conforme a lo expuesto en el numeral 1 del presente oficio, la variable de Cambio Climático, así como los fenómenos meteorológicos que puedan ocasionar escasez hídrica, es una materia que se considerará en el actuar coordinado que se ejecute con la DGA u otros órganos competentes respecto a los instrumentos de planificación del componente hídrico.

En virtud de estas consideraciones, se remitirá el oficio del ANT. a la institución previamente indicada, con la finalidad de que informe directamente a la H. Cámara de Diputadas y Diputados sobre la materia consultada, solicitando copiar de dicha respuesta a nuestro Ministerio

Sin otro particular, se despide atentamente,



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

~~RDB~~/AEG/CAC/JFF/GBB

Distribución:

- Destinatario

C.C:

- Archivo Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes Ministerio del Medio Ambiente
- Dirección General de Aguas

SGD 4013-2024